

INFORME N.º 000029-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 15 de mayo de 2024

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el pago a crédito en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado por Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-IT.00.04; en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se debe presumir que ha incurrido en la infracción P52 el importador que no justifica la prórroga del plazo del pago a crédito en una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB supere el monto establecido en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194?**

De manera preliminar, se debe señalar con relación a la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, que el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194¹ establece lo siguiente:

"Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías"

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los

¹ Artículo que regula el uso de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo.



Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4² y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
15/05/2024 15:15:50

Como se observa, el citado artículo dispone la obligación del uso de los medios de pago previstos en el artículo 5 del referido TUO³ para cumplir con la obligación de pago en el contrato de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, siempre que su valor FOB sea superior a los siete mil soles o los dos mil dólares americanos. En caso de no usarse estos medios de pago para dicha cancelación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 3-A se configura la comisión de la infracción sancionada con multa bajo el código P52 de la Tabla de Sanciones.

En este orden de ideas, resulta claro que el cumplimiento de la obligación de uso de medios de pago surge en el momento en el que el pago por la operación comercial se hace efectivo, por lo que en el caso de la compraventa internacional realizada total o parcialmente al crédito, la verificación del uso de medios de pago se traslada hasta el vencimiento del plazo de cancelación, según lo pactado entre las partes.

Así, para la transacción comercial realizada al crédito, el inciso 5.2 del numeral 5 del literal A del Instructivo DESPA-IT.00.04 establece la obligación de consignar en el Formato A - ingreso de mercancías de la declaración aduanera de mercancías (DAM) el código 2 que corresponde a esa modalidad o forma de pago.

Asimismo, dentro del marco de la libertad de contratación, resulta posible que el plazo por el que se otorgó el crédito sea objeto de una prórroga o refinanciamiento por acuerdo entre las partes, con lo cual la verificación del cumplimiento del uso de medios de pago no se podrá efectuar hasta el vencimiento del nuevo plazo. En ese contexto se consulta si cuando

² El citado artículo 4 señala que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.

³ De acuerdo con el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 los medios de pago que se utilizarán a través de empresas del sistema financiero son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos.

el importador no justifica esa prórroga puede presumirse que se encuentra incurso en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones.

Al respecto, de conformidad con los artículos 188 y 190 de la LGA, la aplicación de las infracciones se rige por el principio de legalidad y su aplicación es objetiva⁴; por tanto, para que se configure una infracción la conducta debe encontrarse inmersa en la descripción típica de la infracción y su determinación no puede basarse en presunciones⁵, por lo que a fin atender la presente consulta, corresponde analizar si la falta de justificación de la prórroga de la fecha de vencimiento de crédito por parte del importador se subsume en el tipo legal del código P52 de la Tabla de Sanciones, que a la letra sanciona lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

(...)

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	GRAVE	Importador.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
15/05/2024 15:15:50

De este modo, de conformidad con el código de infracción P52 de la Tabla de Sanciones, esa infracción se configura para el importador **cuando se evidencie** objetivamente **el no uso de medios de pago** en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo obligada a su uso, lo que no admite presunciones.

En este orden de ideas, cuando el pago de la transacción es pactado al crédito, al vencimiento del plazo otorgado para su cancelación la Administración Aduanera se encuentra facultada para solicitar al importador la presentación de la documentación que evidencie que el pago se efectivizó con el uso de medios de pago. Si en respuesta a este requerimiento el importador comunica que el plazo del crédito ha sido prorrogado y por tal motivo el pago aún no ha sido efectuado, no se podría presumir que se encuentra incurso en la infracción P52, toda vez que la obligación de cancelación no es exigible.

Situación distinta se presenta cuando al vencimiento del plazo del crédito se requiere la referida acreditación y el importador no presenta la documentación que demuestre el uso de medios de pago ni sustenta la razón por la que no procede a su presentación, o en la que presentándola, se verifica que esta no confirma que la transacción se canceló con el uso de medios de pago, situaciones en las que se estaría verificando que, a pesar del requerimiento de la Administración, no se cumple con acreditar la utilización de los medios de pago que se encuentra obligado a usar, configurándose objetivamente la comisión de la infracción P52.

2. En el supuesto anterior ¿Cuáles son los documentos sustentatorios para justificar la prórroga del plazo de pago a crédito?

⁴ Con independencia del aspecto subjetivo, en mérito a lo cual, no se valora el elemento intencional del infractor al momento de la transgresión del mandato legal, tal como se señala en el Informe N° 124-2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁵ De acuerdo con el Diccionario de la lengua española "Presunción" significa:
"(...)2. f. Der. Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado (...)".

Al respecto, como ya se señaló, conforme al artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 el uso del medio de pago se encuentra ligado al momento en que se hace efectiva la obligación de pago por el contrato de compraventa internacional de mercancías.

En tal razón, en caso de prórroga del vencimiento del plazo concedido para el pago en el caso de las compraventas realizadas al crédito, es obligación del importador comunicar y acreditar a la Administración Aduanera esa prórroga. En cuanto a los documentos sustentatorios que se pueden presentar, en consideración a la dinámica y diversidad de las operaciones de comercio exterior, que a su vez pueden presentar las más distintas circunstancias o particularidades, esta puede ser variada dependiendo de cada caso en particular.

3. Bajo el mismo supuesto ¿Incorre en la infracción P52 el importador que no rectificó en la DAM un dato vinculado con los medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194, pero cuenta con pruebas que acreditan que efectuó el pago de la compraventa internacional utilizando estos medios de pago?

Sobre el particular, se debe considerar que el artículo 135 de la LGA dispone que la declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores.

De este modo, se puede apreciar que cuando una DAM no ha sido formulada conforme a los documentos o información que la sustentan, corresponderá su rectificación⁶.

Por otro lado, tratándose de un pago a crédito, el inciso a) del numeral 4.1 del literal C del Instructivo DESPA-IT.00.04 precisa que cuando en la casilla 5.2 “modalidad de pago” del formato se consigna esta forma de pago, debe declararse el tipo de medio de pago que será utilizado de acuerdo con lo negociado en la transacción⁷ y una vez efectuado el pago, conforme al inciso c) del mencionado literal, se debe indicar los datos de identificación del medio de pago, consignando el número de operación o número de documento asignado por la entidad financiera para identificar el medio de pago empleado para pagar la mercancía importada.

Ahora bien, la rectificación de los datos vinculados con los medios de pago declarados en una DAM se tramita conforme al Procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 3)⁸; sin embargo, la falta de esta rectificación no supone la comisión de la infracción P52, se debe tener en cuenta que, en concordancia con el análisis formulado en la primera consulta, esa infracción solo se configura cuando objetivamente se evidencie que no se hizo uso de medios de pago, sea que se haya rectificado o no la declaración.

En tal sentido, el importador que presenta a la Administración Aduanera las pruebas que acreditan que efectuó el pago a crédito de la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo utilizando los medios de pago, no incurrirá en la infracción P52, aun cuando no haya rectificado en la DAM un dato vinculado con estos medios de pago.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye que:

⁶ Conforme a reiterados fallos del Tribunal Fiscal, tales como, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04044-A-2019, 02149-A-2015, 12622-A-2014 y 17303-A-2013.

⁷ Código 02-cheques bancarios, Código 03-orden de pago simple, 09-transferencia de fondos, entre otros.

⁸ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 00079-2020/SUNAT.



1. La determinación de las infracciones es objetiva, por lo que no procede atribuir infracción por presunciones; en consecuencia, en la compraventa realizada al crédito, la infracción P52 se configura cuando al vencimiento del plazo establecido para su cancelación, previo requerimiento de la Administración Aduanera, el importador no presenta la documentación que acredita el uso de medios de pago ni sustenta la razón por la que no procede a su presentación, o en la que presentándola, no confirma que la transacción evaluada se canceló con el uso de medios de pago.
2. En consideración a la dinámica y diversidad de las operaciones de comercio exterior, que a su vez pueden presentar las más distintas circunstancias o particularidades, la documentación que justifique la prórroga del plazo de pago a crédito de una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo dependerá de cada caso en particular.
3. El importador que presenta a la Administración Aduanera las pruebas que acreditan que efectivizó el pago pactado al crédito por una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo utilizando los medios de pago, no incurrirá en la infracción P52, aun cuando no haya rectificado en la DAM un dato vinculado con estos medios de pago.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
15/05/2024 15:15:50

FNM/RMV/eas
CA044-2024
CA048-2024
CA051-2024